

Por cada 100 kilogramos de tapicería de las características reseñadas contenidos en las butacas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 111 kilogramos con 110 gramos de la misma tapicería.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 83.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en peso que de ABS y de terciopelo (no fusible e ininflamable) contienen los artículos a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Hmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación se ha tramitado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre la Comisión de Planeamiento y Coordi-

nación del Area Metropolitana de Madrid, como apelante-demandante, representada por el Procurador don Francisco Martínez Arenas y defendida por el Letrado don Jesús González Pérez, y la Administración General como apelada-demandada, defendida y representada por el Abogado del Estado, y en el mismo concepto don Antonio Solaun Sobrado, representado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y defendido por el Letrado don Víctor Manuel Carrascal Felgueroso, sobre apelación de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 26 de abril de 1972, se anuló los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de la provincia de Madrid, de 28 de marzo y 14 de julio de 1971, fijando el precio de expropiación de la finca número 1, manzana 108 del Sector del Calero; citada Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de 26 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 26 de abril de 1972, debemos revocar y revocamos la misma, en cuanto señala el justiprecio de la finca número 1, manzana 108 del Sector del Calero, y en su lugar fijar tal justiprecio en la cantidad de diez millones seiscientos cuarenta y ocho mil setenta y seis pesetas con cuarenta y seis céntimos (10.848.076,46 pesetas), suma que ha de abonar la expropiante con el interés legal desde el 4 de febrero de 1970; sin imposición de las costas causadas en este procedimiento en ninguna de sus instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Francisco Vital.—Eduardo de No. Miguel Cruz.—Angel Falcón.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez Acosta.

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la finca número 10 de la calle Queipo de Llano, de Torre del Mar (Málaga), de doña Angeles Herrera Lozano.

Hmo. Sr.: Visto el expediente MA-VS-292/62, del Instituto Nacional de la Vivienda, un orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Angeles Herrera Lozano, de las dos viviendas sitas en la calle Queipo de Llano, número 10, de Torre del Mar (Málaga);

Resultando que la señora Herrera Lozano, mediante escritura otorgada ante el Notario de Torre del Mar, barriada de Vélez-Málaga, don Carlos Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, con fecha 22 de agosto de 1961, bajo el número 1216 de su protocolo, adquirió por compra a doña Dolores Lozano Martín y don Antonio Vázquez Lozano, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga, en el tomo 343, libro 189 de Vélez, folio 86, finca número 12.500, inscripción 7.º;

Resultando que con fecha 2 de enero de 1963 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándosele la calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decre-